



Teorías de la prueba y decisiones judiciales constitutivas

Theories of evidence and constitutive judicial decisions

Renato Lira-Rodríguez¹  <https://orcid.org/0000-0003-1119-0834>

¹Universidad de Austral de Chile , Doctorando en Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Valdivia, CHILE.

 renatolirarodriguez@gmail.com



Resumen:

Un aspecto clave en la obra de Kelsen es el desarrollo del carácter constitutivo de la decisión judicial. En este trabajo reviso críticamente tres teorías probatorias que dialogan con tal autor para rechazar o aceptar el carácter constitutivo de los enunciados probatorios (“está probado que p”). Sostengo que tales teorías gozan de planteamientos parcialmente convergentes; útiles para desarrollar una mirada común sobre lo que implica emitir un enunciado probatorio. El asunto es delicado pues habitualmente se plantea que la decisión judicial debe apoyarse en hechos realmente ocurridos, y no en meras creaciones discursivas del tribunal.

Palabras Clave: Kelsen, sentencia judicial, enunciados probatorios, premisa fáctica, verdad.

Abstract:

A key aspect of Kelsen's work is the development of the constitutive character of the judicial decision. In this paper I critically review three evidentiary theories that argue with this author to reject or accept the constitutive character of evidentiary statements (“it is proven that p”). The issue is a delicate one since the decision is expected to be based on facts that actually occurred, and not on mere discursive creations of the court. I argue that such theories have partially convergent and useful approaches to develop a comprehensive view of what it means to utter an evidentiary statement.

Keywords: Kelsen, judicial ruling, evidentiary statements, factual premise, truth.

Fecha de recepción: 23 de julio de 2024 | Fecha de aceptación: 20 de noviembre de 2024

Introducción

Kelsen desarrolla la tesis de la función constitutiva de las decisiones judiciales. Sobre ella se ha debatido en torno a la relevancia de la noción de verdad, el ejercicio de autoridad y la naturaleza de las premisas de la decisión. El asunto es interesante porque usualmente se espera que la aplicación de normas jurídicas se apoye en hechos efectivamente ocurridos y no enunciados, creados o constituidos por el tribunal (Taruffo, 2010; Ferrer-Beltrán, 2007).

En la teoría del derecho y de la prueba existen visiones discrepantes sobre el carácter constitutivo de los enunciados fácticos (en general) y probatorios (en particular). En lo que sigue ofreceré una revisión crítica del debate, para luego analizar qué quiere decir que las decisiones sobre hechos, manifestadas en enunciados probatorios, sean constitutivas. Se trata de elaborar un orden preliminar del vasto y confuso paisaje teórico, cuyo resultado será útil para quien desee aproximarse a la discusión.

El camino a seguir será el siguiente. Primero, reconstruiré sintéticamente la tesis constitutiva de Kelsen. Segundo, expondré tres lecturas en la teoría del derecho para delinear, con mayor facilidad, los tópicos recogidos (o desechados) por las teorías de la prueba. Tercero, analizaré tres teorías probatorias sobre el carácter constitutivo de la decisión acerca de los hechos probados. Cuarto, argumentaré que dichas teorías gozan de planteamientos parcialmente convergentes; útiles para construir una posible mirada común sobre lo que implica emitir un enunciado probatorio.

Antes de comenzar, es necesario explicitar que en los procesos judiciales no se discute la prueba de hechos propiamente tales. Lo que se discute es la prueba de enunciados sobre hechos. En palabras de Taruffo (2010)

...los hechos no son entidades empíricas objetivamente determinadas (como sucede en el momento en que ocurren, fuera y antes del proceso), sino que son en realidad narraciones relativas a hechos en las que se afirma que ellos han ocurrido en el mundo exterior. (p. 226)

Los hechos refieren mayoritariamente (aunque no exclusivamente) a circunstancias *jurídicamente relevantes* (aquellas contenidas en la condición de aplicación de la norma jurídica). En este sentido, cuando el enunciado a probar refiere a hechos del pasado, adquiere un carácter histórico y la prueba de su ocurrencia es inferencial. Es decir, "se trata de atar el enunciado, cuyo objeto es el hecho del pasado, con otros enunciados cuyo objeto son hechos del presente" (Tuzet, 2021, p. 82).

En lo que sigue entenderé por decisión (o sentencia judicial) aquel argumento motivado cuya conclusión es una norma individual (conclusión normativa) derivada de la aplicación de una norma jurídica general (premisa normativa) a un caso concreto

(premisa fáctica). Circunscribiéndome únicamente a la premisa fáctica, distinguiré entre enunciados fácticos y enunciados probatorios. Los primeros son una secuencia de palabras que sostiene la ocurrencia de un evento calificado jurídicamente utilizado para aplicar una norma jurídica general. Adquieren la forma “A realizó B”, “esto es un caso de p”, entre otras. Los segundos, en cambio, adquieren las formas “está probado que p”, “p ha sido probado” o “se declara probado que p”, y se encargan de justificar a los enunciados fácticos. Así, al establecer el enunciado probatorio “está probado que Lucas causó la muerte de Luis”, el tribunal sostiene el posterior enunciado fáctico “Lucas cometió homicidio” como premisa fáctica y, en consecuencia, puede aplicar la norma que sanciona el delito de homicidio¹. Cabe destacar, sin embargo, que Kelsen no distingue entre enunciados fácticos y probatorios, sino aborda el debate sobre los hechos de forma general. Esto es clave porque la discusión en la teoría del derecho y de la prueba se enfoca en aspectos diferentes, pero relacionados.

1. El carácter constitutivo según Kelsen

Para Kelsen (1997), la aplicación es de consuno producción del derecho. Aplicación y producción no expresan una oposición absoluta, ya que “todo acto jurídico es simultáneamente la aplicación de una norma superior y la producción, determinada por aquella, de una norma inferior” (p. 244). De esta manera, “todo acto de producción de derecho tiene que ser un acto de aplicación de derecho: es decir, tiene que ser aplicación de una norma jurídica previa al acto” (Kelsen, 1997, p, 246). Así, distinguir si un acto es de producción o aplicación es una cuestión gradual dependiente del órgano que moviliza la dinámica jurídica.

Los tribunales están situados en una posición intermedia al aplicar normas jurídicas generales produciendo normas individuales. Se sigue de esto, para Kelsen (1997, pp. 246-248), que la norma individual dictada concretiza elementos que la norma general menciona en términos abstractos. Así, espera que los juzgadores establezcan volitiva o decisoriamente si, en el caso, aparecen las condiciones que una norma general determina para la aplicación de una consecuencia. Para ello es

¹ El estudio de Núñez-Vaquero (2018, p. 62) identifica que la expresión “hecho probado” goza de ambigüedad. Por un lado, refiere a la circunstancia de que un enunciado a probar ha sido objeto de un proceso probatorio. Por otro lado, refiere al enunciado probado válido para ser empleado en la justificación de la decisión judicial. En este último sentido, los enunciados probatorios parafrasean un enunciado descriptivo, pero que en realidad expresa una norma constitutiva individual: “aquella precisamente en la que un enunciado sobre hechos individuales forma parte del conjunto de hechos reconocidos por el derecho” (p. 77). Por ello, el autor los denomina “enunciados calificadorios individuales” (p. 67). A pesar de que es una oportuna clarificación, para los efectos de estas páginas la dejaré de lado al confundir la noción de enunciado fáctico y probatorio de este trabajo.

Asimismo, una persona evaluadora sugirió que incorporara el estudio del precedente en materia de hechos, pero se trata de un aspecto profundo y con muchas variables que abordaré en otro trabajo. Sin embargo, en principio no me niego a sostener que la determinación de los hechos sirve para adaptar el sistema jurídico a nuevos desafíos futuros (Coloma et al, 2024, párr. 41-42).

importante que el órgano y procedimiento estén directa o indirectamente determinados por el orden jurídico.

En aquel contexto, en la *Teoría general del derecho y del Estado*, Kelsen (1995) afirma que "...en el mundo del derecho no hay hechos 'en sí mismos' o 'absolutos'; solo hay hechos cuya existencia ha sido declarada por un órgano competente dentro de un procedimiento prescrito por la ley" (pp. 160-161). En el mismo sentido, en la *Teoría pura del derecho* (Kelsen, 1997) emplea la noción de "declarativo" como opuesto a "constitutivo" para indicar que lo declarativo se predica para decir que los tribunales descubren un derecho ya creado, cuya producción ya ha terminado. En cambio, el carácter constitutivo da cuenta de la creación de "una situación jurídica que no existía antes de la sentencia" (Kelsen, 1997, p. 247). En este sentido, el vocablo constitutivo discute la idea según la cual el derecho sólo está compuesto por normas generales. Y así sostiene que "la sentencia judicial sólo es la continuación del proceso de producción de derecho" (Kelsen, 1997, p. 248). El argumento de Kelsen (1997), entonces, es que las decisiones judiciales son constitutivas por los rasgos decisionales para fijar la *quaestio iuris* y la *quaestio facti*.

En estudios posteriores desarrollados por Mazzaresse (1998, pp. 174-176), la autora sostiene que Kelsen no proporciona una caracterización extensa de la oposición declarativo-constitutivo. Así, Mazzaresse (1999, pp. 254-256) identifica una ambigüedad, ya que la oposición es habitualmente usada para a) distinguir entre tipos de resoluciones judiciales en la dogmática procesal, b) debatir la naturaleza específica de las decisiones judiciales y c) hablar de diferentes normas aplicables en la solución de un caso. En todo lo que sigue estaré situado en el punto b), es decir, en qué quiere decir que una decisión posea naturaleza constitutiva. Dentro de este punto, la noción "constitutivo" presenta interés en dos aspectos: (i) en el análisis lógico de normas jurídicas (donde lo constitutivo excluye la posibilidad de recurrir al esquema inferencial silogístico de las decisiones judiciales) y (ii) en el análisis epistemológico de las decisiones judiciales (donde la formulación de la *quaestio iuris* y *quaestio facti* resulta de una actividad decisoria del tribunal, y no de una actividad cognitiva). Sobre este segundo aspecto reflexionaré en las siguientes páginas.

Con la profundización de Mazzaresse (1998), como punto de partida cabe asumir que, en la *quaestio iuri*, el carácter constitutivo indica que aplicar una norma para resolver un caso es una práctica condicionada por un juicio decisorio de validez acerca de la norma elegida. Ello se descompone en (i) un juicio de elección sobre el texto normativo contenedor de la norma (lo que también depende de las diversas valoraciones de las pruebas que conciernen la *quaestio facti*) y (ii) un juicio en la elección de la norma aplicable (determinado por la variedad de criterios interpretativos que impide garantizar una interpretación unívoca y cierta). En cambio, en lo que concierne a la *quaestio facti*, el carácter constitutivo se predica para decir

que, mediante la determinación de un hecho natural (Pedro disparó a Juan y éste murió) en un proceso judicial, es posible hablar de hecho jurídico (Pedro cometió homicidio) que configura la condición establecida en la norma general. En este sentido, no es el hecho natural de la muerte, sino el “hecho legal” de que “se considere producido el hecho natural según la comprobación efectuada por el órgano de aplicación de derecho”(Mazzarese, 1998, p. 188).

Conforme a lo anterior, los hechos importan sólo en la medida en que el tribunal ha establecido su existencia cumpliendo las reglas procesales, excluyendo la opinión de terceros no competentes. Así, lo constitutivo en la *quaestio facti* se predica respecto a la satisfacción de ciertas condiciones que permiten hacer un cambio en el curso legal o jurídico de las cosas. Como veré más adelante, esto resuena en perspectivas probatorias según las cuales, incluso si nos encontramos ante hechos aparentemente brutos, en el momento en que entran al mundo jurídico, inevitablemente son adheridos a operaciones que les otorgan un carácter normativo (o institucional).

2. El debate en la teoría del derecho

Las miradas que se aproximan discuten sobre el carácter constitutivo del enunciado fáctico que configura el supuesto de hecho de la premisa normativa. Puntualmente discuten si la verdad de tal enunciado es o no condición de justificación de la norma individual.

2.1. La lectura tradicional

Para Alchourrón y Bulygin (1991, pp. 305 y 314) el derecho está abocado a la solución de conflictos sociales aplicando normas generales a casos particulares, lo que exige determinar la verdad de enunciados fácticos. Para los autores, el concepto de verdad es el mismo para el derecho como para las ciencias empíricas, razón por la cual la valoración de la prueba en el contexto procesal es del mismo tipo que la realizada en tales disciplinas. Ella no exige formular juicios de valor genuinos ni predicar si es correcta, debida, justa o conveniente, sino conducente o no a la verdad de oraciones empíricas.

A juicio de Bulygin (1995, pp. 19-28), Kelsen acierta al sostener que el sistema jurídico determina la autoridad competente y el procedimiento para verificar si ocurre el hecho condicionante. También acierta en que la decisión es final cuando adquiere cosa juzgada, exceptuando la posibilidad de apelación y/o revisión por un superior jerárquico. No obstante, a partir de la distinción entre hechos naturales y hechos legales, Kelsen se equivoca al creer que la verdad del enunciado “Tom mató a Peter” depende de lo que la autoridad diga. Para Bulygin (1991), ningún hecho puede ser

creado por el juez por medio de sus declaraciones: “los hechos son lo que son y no lo que los jueces dicen que son” (1991, p. 264). Por lo tanto, los hechos están “allá afuera” y los textos judiciales serían descriptivos en cuanto tienen una dirección de ajuste palabra-mundo, es decir, siguiendo la nomenclatura de Kelsen, esta lectura concibe a la sentencia judicial como declarativa al contener enunciados descriptivos empíricos (Mazzarese, 1998, p. 175).

Según Alchourrón y Bulygin, para saber si el enunciado “Tom mató a Peter” es verdadero, el juez debe conocer las reglas semánticas del lenguaje y debe descubrir ciertos hechos denotados por el enunciado. En sus palabras, “la verdad es determinada por dos elementos: (1) ciertas convenciones lingüísticas, a saber, las reglas semánticas del lenguaje usado, y (2) ciertos hechos (a saber, el hecho de que [Tom] ha cometido un homicidio)” (Alchourrón y Bulygin, 1991, p. 311). En este sentido, las reglas semánticas determinan el objeto particular referido por un nombre, y el atributo (propiedad o relación) designado por un término general o predicado. Así, las reglas disponen qué individuos están referidos por los nombres “Tom” y “Peter” y cuál es la relación designada por el predicado “mató a”.

Bulygin (1991, pp. 262-263) reconoce que el proceso judicial está sujeto a restricciones normativas, temporales, y que finaliza con una decisión definitiva. Por ello, de forma muy anticipada, distingue entre la *prueba* de un enunciado y su verdad, es decir, que una proposición sea probada en juicio obedece al cumplimiento de un proceso finito cuya finalidad es establecer su verdad. Así, es posible que una decisión esté basada en la prueba existente (que puede ser muy escasa) y que el juez considere cierta proposición como verdadera cuando ella en realidad es falsa, y viceversa. Por lo tanto, la decisión judicial “pone fin a la controversia y a la posibilidad de discutir la verdad del enunciado dentro del proceso (¡pero poner punto final a la discusión de la verdad no hace verdadero el enunciado!)” (1991, pp. 311-312). De ahí que exista espacio a las equivocaciones; solo si los jueces fueran infalibles sus decisiones siempre serían correctas:

Un fracaso en la determinación de la verdad -mientras sea excepcional- no invalida la decisión del juez, que es considerada válida y produce por ende todos sus efectos jurídicos. Este es el precio que el derecho está dispuesto a pagar en aras de la seguridad y de la paz social, esto es, poder resolver los conflictos sociales dentro de ciertos límites temporales. Pero si los jueces basaran sus decisiones como regla en enunciados empíricos falsos, todo el sistema del derecho se subvertiría. Es importante subrayar que la norma del derecho penal estipula el deber de sentenciar a aquellos que han cometido homicidio y no a aquellos de los que el juez dice que han cometido homicidio... (Alchourrón y Bulygin, 1991, p. 313)

Además, Alchourrón y Bulygin (1991) consideran que “en muchos (aunque no en todos los) casos los jueces no valoran, sino que se limitan a registrar las valoraciones

del grupo social al que pertenecen” (p. 315). Este punto es clave porque la determinación de si se cumplen las condiciones fijadas en la norma “no requiere valoración genuina alguna, aun cuando las leyes estén formuladas en términos de ‘razonable’ o similares” (Alchourrón y Bulygin, 1991, p. 315) Distinguen así entre un uso primario de predicados valorativos, consistente en la formulación de juicios de valor, y un uso secundario descriptivo en cuanto no expresa valoraciones, sino proposiciones sobre la satisfacción de criterios valorativos de una comunidad. Siguiendo su ejemplo, es posible decir que un auto es bueno para expresar un juicio de valor (uso primario), o para dar una información (uso secundario), a saber, que “satisface los criterios para ser considerado un buen coche, tales como ser confortable, económico, rápido, etc.” (Alchourrón y Bulygin, 1991, p. 316), sin necesariamente compartir esos criterios.

En principio, resulta plausible que el tribunal apele (constate) a una valoración social afianzada respecto a lo que es un buen coche. Para ello, la judicatura deberá investigar empíricamente sobre las valoraciones sociales comunitarias. No obstante, muchas constataciones son dependientes del contexto de acción y es necesario establecer (mediante decisiones evaluativas) cuáles son los criterios de valoración comunitaria relevantes a indagar. Por esto, la realidad es que, con o sin quererlo, los tribunales toman decisiones valorativas al momento de evaluar el peso de la evidencia, interpretar textos normativos y al dictaminar la suficiencia de un acervo probatorio. Por esto, siguiendo a Guastini (2014), resulta “fácil conjeturar que un juez que pretenda aplicar la moral social esté simplemente atribuyendo a la colectividad sus propias opiniones morales” (pp. 209-219; ver también Dei Vecchi, 2022, pp. 365-368)

2.2. El complemento de Caracciolo

Para Caracciolo (2013), las normas jurídicas sólo suministran razones para actuar si se satisface la verdad de las condiciones previstas en el antecedente fáctico. Si la proposición resulta ser falsa, la norma invocada por el tribunal no constituye razón justificadora alguna de la sentencia. El argumento es peculiar porque “...la verdad del enunciado sobre hechos termina tornándose condición necesaria de justificación externa, no ya de la premisa fáctica, sino de la premisa normativa” (Dei Vecchi, 2023a, p. 130).

En términos casi idénticos a la lectura tradicional, Caracciolo (2013) plantea que “la decisión de un juez no puede tornar verdadera una proposición factual falsa, ni falsa una verdadera” (p. 26), de modo que “el carácter constitutivo de la decisión no puede entenderse, entonces, como constitución de la verdad” (Caracciolo, 2013, p. 26). Por lo tanto, la idea de constitución de los hechos, ya sea respecto de aquellos que conforman el antecedente fáctico de la premisa normativa, o de aquellos que conforman a la premisa fáctica, “no implica su genuina existencia o no existencia en el

mundo empírico ni, consiguientemente, la verdad ni la falsedad de las premisas que los describen” (Caracciolo, 2013, p. 31).

Pero Caracciolo (2013) va un poco más allá. A su juicio, Kelsen negaría “la relevancia de la verdad [énfasis retirado] como criterio de validez de la sentencia final” (p. 31). Para él, Kelsen sostuvo que las decisiones de los jueces serían válidas, aunque se sustenten en premisas falsas, lo que equivale a decir que la verdad de los hechos condicionantes no opera como criterio sustantivo de justificación. Entonces, para Caracciolo, una sentencia sustentada en premisas falsas, aunque válida, es arbitraria ya que, de lo contrario, el discurso de la verdad respondería únicamente a una función retórica, persuasiva, del proceso judicial. En este sentido, que una sentencia esté apoyada en premisas falsas “...no se sigue la imposibilidad de satisfacer un criterio sustantivo de justificación” (Caracciolo, 2013, p. 34).

Sin mayores complicaciones, es posible adscribir a esta postura a exponentes como Comanducci (2007), al plantear que una condena está injustificada si no ha ocurrido el hecho que justifica la aplicación de la norma individual. No bastaría solo con cumplir los requisitos procesales para que la norma individual esté justificada, sino es necesario acreditar la verdad de los hechos. También, grosso modo, Ferrajoli (1999, p. 50) —que será tratado más adelante— exige que las premisas fácticas utilizadas en los razonamientos judiciales sean verdaderas para que la norma individual esté justificada. No obstante, según Dei Vecchi (2023a, p. 127), sobre Ferrajoli opera una confusión en cuanto “...atribuye carácter aproximativo o probabilístico a *la verdad* de la hipótesis fáctica y no, como debió haber hecho, a la justificación epistémica...” (Dei Vecchi, 2023a, p. 127). Y así debiera leerse el siguiente fragmento: “...cuando se afirma la *verdad* [justificación epistémica] de una o varias proposiciones, lo único que se dice es que éstas son (plausiblemente) verdaderas por lo que sabemos, o sea, respecto del conjunto de los conocimientos confirmados que poseemos” (Ferrajoli, 1999, p. 50; véase: Dei Vecchi, 2023a, p. 127).

Tanto la mirada tradicional, como la de Caracciolo, permiten rechazar la irrelevancia de la verdad para el proceso judicial y para la justificación epistémica de las decisiones. En efecto, sostener la irrelevancia de la verdad es abogar por una desconexión total de las decisiones judiciales de la sociedad. Así, para quienes son más optimistas en las capacidades epistémicas del proceso, es necesario, tal como ha indicado Gascón (1999, pp. 41-42), establecer garantías procesales epistemológicas que, por un lado, otorguen relevancia al conocimiento de hechos realmente acaecidos y, por otro, no ignoren la relatividad del conocimiento en el terreno procesal.

2.3. Dos miradas críticas

En una vereda opuesta, y útil para descender al debate probatorio, es necesario explicitar dos perspectivas críticas sobre la lectura tradicional. La primera es la de

Mazzarese (1998, p. 179), quien sostiene que no es posible trazar en modo neto y preciso una línea de demarcación entre *quaestio iuris* y *quaestio facti*. En primer lugar, a pesar de que sea una distinción útil en términos funcionales (para distribuir competencia entre los tribunales), conceptualmente lo que se denomina *quaestio facti* son hechos calificados jurídicamente y no hechos brutos. Es decir, el derecho determina, por ejemplo, qué cosa tiene valor como homicidio o incumplimiento de contrato. En este sentido, los enunciados que expresan la *quaestio facti* no son meramente descriptivos, sino enunciados con “valencia valorativa de matriz jurídica” (Mazzarese, 1998, p. 179). Por esto, si bien es correcto aseverar, conforme a Bulygin, que los hechos son lo que son y no lo que los jueces dicen que son, en rigor los hechos de una decisión judicial son lo que el derecho establece que ellos sean. Se trata, por lo tanto, de una “explicitación normativa” (Mazzarese, 1998, p. 179) que aparece sólo a través de un proceso intelectual a partir de la confrontación la fuente del derecho respectiva (Código Penal, Código Procesal Penal, Código Civil, etc.) y la decisión de quien aplicará el derecho.

Aquel punto resuena en estudios recientes. Coloma et al. (2024) indican que una separación radical entre *quaestio facti* y *quaestio iuris* genera que el análisis del razonamiento probatorio se desentienda de la dimensión constitutiva que tienen las reglas probatorias. En otras palabras, si bien la separación permite reconstruir al razonamiento judicial bajo la forma de un silogismo, la escisión trivializa el objeto de análisis, ya que las cuestiones probatorias e interpretativas “...pasan a operar bajo la lógica de casilleros que no se entrecruzan [...] [lo que] supone pagar el precio de no describir el modo en que los litigantes y los jueces operan realmente” (Coloma et al., 2024, párr. 24).

En segundo lugar, para Mazzarese (1998, pp. 181-184), la definición de lo que cuenta como “hecho” variará según el ordenamiento jurídico. Es una noción problemática porque hay distintos tipos de eventos y acontecimientos que pueden ser objeto de la *quaestio facti*. Esto no tiene que ver con la dependencia de la *quaestio facti* al contexto normativo (como indican Varga o Benfeld-Escobar más adelante), sino refiere a la variedad tipológica (muchas veces no empírica) de los datos que pueden valer como hecho y ser objeto de la *quaestio facti*. Esto se explica, por ejemplo, con la presencia de hechos determinados valorativamente (como el daño moral), hechos psíquicos o internos (como la intención) o hechos institucionales (como la validez de un testamento). En estos casos, las aserciones que los expresan no son objeto de verificación, sino más bien de justificación que, a diferencia de la verificación, consiste en aducir *buenas razones* a favor de su aceptación.

A mayor abundamiento, y como indiqué en un comienzo, los hechos que se debaten en el proceso distan de ser entidades simples y homogéneas. Como muestra Taruffo (2010)

Cada hecho se identifica a través de una variedad de circunstancias (de tiempo, de lugar, de temperatura, de color, de sonido, de conducta, de conexión con otras circunstancias) que, por así decirlo, *componen* al hecho de que se trata [...] [Lo que genera que] cada hecho puede ser narrado -en principio- en una infinita variedad de formas, según las circunstancias que sean tomadas en cuenta y los diversos puntos de vista desde los que se describa el hecho. (p. 223)

Por esto es que, para Mazzaresse, la distinción entre *quaestio iuris* y *quaestio facti* tiende a difuminarse: el supuesto de hecho (o condición de aplicación) de la norma jurídica aplicable es necesariamente identificado y determinado a través de la actividad interpretativa.

En tercer lugar, para Mazzaresse (1998, pp. 184-188) emerge el problema relativo a la posibilidad de conocimiento de los hechos que son objeto de la *quaestio facti*. En este sentido, la verdad del hecho que conforma la *quaestio facti* no es una condición necesaria para su formulación, sino es algo que es principalmente, sino exclusivamente, objeto de valoraciones. Esto se explica, además, por la relevancia de las normas jurídicas que disciplinan, entre otros aspectos, la evaluación de las pruebas. Y como todas las normas derivan de la actividad interpretativa, existe la posibilidad de que se den opiniones diversas de lo que debe tomarse como prueba en cada caso. En efecto, las normas probatorias pueden formar parte del sistema jurídico de dos maneras: (i) como producto de la interpretación de un enunciado normativo que regula la actividad probatoria y (ii) como producto de actividades de construcción jurídica (Núñez-Vaquero, 2018, p. 73).

Dado lo anterior, Núñez-Vaquero (2018) afirma que, con la acreditación de un hecho probado (a través de la emisión de un enunciado probatorio), perfectamente se puede estar afirmando, primero, que se considera verdadero dicho enunciado o, segundo, que existen razones jurídicas suficientes *para considerarlo como verdadero*. En este sentido, "...es posible considerar como justificada [...] una decisión en el caso de que la premisa fáctica de la decisión judicial sea el resultado de la aplicación de las reglas de la prueba" (p. 63). Así, si bien se espera que la *quaestio facti* tenga una dirección de ajuste hacia la realidad empírica, también es cierto que, al ser dictados por una autoridad normativa y llevarse a cabo en un procedimiento probatorio, adquieren otro carácter.

Una segunda mirada crítica es la de Dei Vecchi (2023a). El autor plantea que es una equivocación sostener que un enunciado solo puede estar justificado si es verdadero. Esto se debe a que "la justificación de una hipótesis fáctica consiste en aportar razones epistémicas (*i.e.* pruebas) que demuestren que ella es verdadera" (p. 121). La verdad del enunciado es aquello que la justificación apunta a demostrar, el ideal hacia el cual se dirige. La verdad no puede servir como criterio justificativo

porque su verificación deriva de aceptar que las razones epistémicas son suficientes para actuar en consecuencia.

Discutiendo con la lectura tradicional, Dei Vecchi (2023a) sostiene que la justificación epistémica no garantiza la verdad de los enunciados. Es perfectamente posible actuar justificadamente a la luz de una norma si se cuentan con razones epistémicas suficientes, a pesar de que conduzcan a un conocimiento no verdadero. Así, aplicar o seguir una norma ante ciertos hechos quiere decir "...que contamos con razones epistémicas [énfasis retirado] que nos justifican a tener por acaecidas instancias de hechos que pueden reconducirse a los antecedentes de las normas generales" (p. 132). Por esto "un 'veredicto falso' puede ser producto de una actividad epistémicamente inmejorable, irreprochable, de quienes hayan investigado y juzgado" (Dei Vecchi, 2023b, párr. 28).

En consecuencia, no es la verdad en sí la que opera como condición necesaria de justificación del razonamiento judicial, "...sino las razones que nos justifican a aceptar que es verdad que contamos con dicha razón en las circunstancias adecuadas" (Dei Vecchi, 2023a, p. 135). De ahí que conciba a las tesis tradicionales como exigentes y poco realistas. Para ellas, las únicas opciones serían que "...las normas se aplican a premisas fácticas verdaderas, o bien esas normas se aplican a narraciones crudas, desconectadas de la realidad" (Dei Vecchi, 2023a, p. 133). Frente a ello, entonces, es conveniente tener en mente que la justificación epistémica está mediada por operaciones selectivas, ordenadoras, para enunciar proposiciones que hablan sobre un estado de cosas, sin que esto implique, necesariamente, un rechazo absoluto a las nociones de razón o empirismo en la labor judicial. Dejaré esto pendiente para retomarlo en la última sección.

3. El debate en la teoría de la prueba

Ahora entraré en el debate sobre el carácter constitutivo de los enunciados probatorios, y ya no sobre los enunciados fácticos (o hechos jurídicamente calificados). El debate es peculiar porque lo estipulado en la teoría del derecho ha servido de base para miradas probatorias variadas, pero cuyos planteamientos son susceptibles de acercar. Reservaré los comentarios críticos para la última sección.

3.1. La tradición racionalista de la prueba

Durante las últimas décadas, en el mundo latino han proliferado estudios sobre el razonamiento probatorio destacando las nociones de verificación, prueba y verdad. Tales indagaciones siguen el rastro de la comunidad filosófica y jurídica anglosajona adscrita a la *tradición racionalista o concepción cognitivista de la prueba*. Ella se erige como una genuina reacción al pensamiento posmoderno que rechaza la certeza, los valores absolutos, la posibilidad de acceder a la realidad, entre otros postulados. Así,

apela al uso adecuado, correcto, pertinente, de la razón al decidir los hechos del caso alejándose también del subjetivismo y teorías persuasivas de clásicos enfoques procesalistas. Por cierto, esto no significa que la tradición racionalista busque reafirmar los valores absolutos sino dar cuenta que el acceso al conocimiento no puede estar garantizado por mecanismos como las ordalías o juicios de Dios (Twining, 2006, pp. 36-75).

La tradición racionalista concibe a la prueba como “un instrumento de conocimiento, [y como] una actividad encaminada a averiguar la verdad sobre los hechos litigiosos, entendida ésta bajo una noción correspondentista” (Accatino-Scagliotti, 2019, párr. 10). Ello implica reconocer la existencia de cosas o hechos no dependientes de nuestra mente: la verdad depende de cómo está hecho el mundo, no de lo que sabemos o de la certeza que tenemos (Marchese, 2019, p. 28). Esto garantiza que se aplique el derecho a un caso únicamente si lo probado ha ocurrido en la realidad externa al proceso, permitiendo dirigir efectivamente la conducta de los ciudadanos. Para esta perspectiva, la verdad de lo probado en la decisión judicial no solo es relevante para el proceso, sino es condición necesaria de la aplicación correcta de normas jurídicas (Ferrer-Beltrán, 2007).

Tal como ha destacado Accatino-Scagliotti (2019), la tradición racionalista descansa en presupuestos estructurales: a) que la determinación de la verdad sobre los hechos del pasado objeto del litigio es condición necesaria para la justicia de la decisión judicial y b) que la búsqueda de la verdad goza de alta prioridad en relación a otros valores. Ambos implican que la justificación probatoria es un caso especial de la justificación epistémica sujeta a criterios generales de racionalidad. Tales criterios suelen identificarse con el método de la corroboración y refutación de hipótesis inductivas basadas en generalizaciones empíricas. Por esto, “...se reconoce que el conocimiento que es posible obtener mediante la prueba es sólo probable y falible, dada su naturaleza inductiva y las limitaciones que se derivan de su institucionalización” (párr. 10)

Al respecto, son ilustrativas las palabras de Gascón (1999), al sostener que los sistemas procesales “son conscientes de la naturaleza ‘contaminada’ del conocimiento de hechos y de la estructura probabilística de la verificación” (p. 42; también Twining, 2006, p. 101). Además, como cualquier razonamiento inductivo, el razonamiento probatorio opera en términos pragmáticos, es decir, para comprobar hipótesis “imaginadas verdaderas”, aunque sea lejanamente, donde las pruebas son datos que apoyan su verificación. De ahí que la fundamentación de las conclusiones probatorias adquiera un papel protagónico como herramienta de control a la arbitrariedad (Ferrajoli, 1999 pp. 50-51, 145; Accatino-Scagliotti, 2019). Lo importante, en definitiva, es que el tribunal elabore una fundamentación *true to facts* definiendo los hechos de la forma más precisa y completa posible (Taruffo, 2010, p. 230).

La tradición racionalista destaca que las orientaciones y prácticas procesales deben velar por la obtención de la verdad a través de la justificación epistémica. Por esto, conforme a Celano (1995), "...los jueces están en la obligación de buscar la verdad lo mejor que ellos puedan, y decidir bajo la luz del resultado de sus esfuerzos teóricos" (p. 145). Así, la aplicación del derecho no debe ser un ejercicio meramente potestativo o discrecional conectado al estado mental de convicción del juzgador. Tal como indica Accatino-Scagliotti (2009, p. 358), una intervención subjetivista implica que la decisión se abandone a una epifanía inefable del juzgador.

Así las cosas, la tradición racionalista es muy optimista con alcanzar un grado neutro y objetivo en el razonamiento probatorio. Pero se trata de un aspecto que es conveniente manejar con cuidado. Marchese (2019) acierta al decir que el realismo epistémico asumido por la tradición racionalista "...sigue siendo todavía uno de los campos teóricos menos explorados (y, por otra parte, cargado de consecuencias) en el ámbito práctico" (p. 14). Además, de la forma en que es habitualmente planteada, esta tradición se asimila o camufla con concepciones ingenuamente realistas que plantean una relación ontológico-metafísica entre proposiciones y hechos. Lo que, a juicio de Coloma et al. (2024, párr. 33), resuena en que la concepción racionalista plantea una escisión tajante entre las cuestiones epistemológicas y las cuestiones morales.

Pues bien, en lo que concierne a los enunciados probatorios, Ferrer-Beltrán (2001, pp. 121-123; 2005, pp. 21-22; 2007, pp. 30-31; 2021, p. 21) plantea que el éxito de la actividad probatoria se produce cuando las proposiciones declaradas probadas son verdaderas. En la misma clave que Bulygin y Caracciolo, entiende que con la noción 'constitutivo/a' refiere a que "la determinación de los hechos en el proceso es el resultado de una actividad decisoria —que estaría en oposición con la actividad cognoscitiva—" (Ferrer-Beltrán, 2001, p. 121). Para Ferrer-Beltrán, Kelsen da cuenta que las decisiones de los tribunales, también en lo que concierne a los hechos del caso, producen efectos jurídicos con independencia de la verdad de sus enunciados. A partir de ello, Ferrer-Beltrán entiende que una consecuencia de predicar la fuerza constitutiva de los enunciados probatorios "es la imposibilidad de afirmar su falibilidad [...] no sería posible predicar verdad o falsedad de las declaraciones de hechos probados..." (Ferrer-Beltrán, 2001, p. 76), tratándose de una tesis que "convierte a la decisión en incontrolable racionalmente" (Ferrer-Beltrán, 2001, p. 76).

Ferrer-Beltrán (2001, pp. 125-126; 2005, p. 25) también esboza una crítica contra la idea de que los enunciados probatorios gozan de normatividad por el uso de conceptos institucionales (como asesinato, nacional o culpable): "no es verdad que todos los enunciados que declaran hechos probados incluyan calificaciones jurídicas" (Ferrer-Beltrán, 2005, p. 24). Tampoco resulta determinante que el emisor del enunciado sea una autoridad normativa, o que el enunciado pertenezca a un sistema

normativo determinado. De lo contrario no podrían "...ser objeto de verdad o falsedad enunciados como 'Este billete es de cinco mil pesetas', puesto que también los conceptos implicados en este último enunciado dependen de definiciones jurídicas" (Ferrer-Beltrán, pp. 125-126).

En el mismo sentido, Ferrer-Beltrán discute que la determinación de los hechos presupone la interpretación de los textos normativos, al menos, en la parte referida al supuesto de hecho. Tal idea entiende que la interpretación es actividad típicamente decisoria, de modo que la determinación de los hechos queda contaminada por ese carácter. Para Ferrer-Beltrán (2003), sin embargo, la tesis que se sostenga en sede interpretativa no implica trasladar los presupuestos a la determinación de que un hecho está probado: "... si es el juez quien constituye el antecedente fáctico [...] no podrá motivarse la conducta de los ciudadanos puesto que ésta resultará irrelevante al efecto de esa aplicación" (p. 27).

En consecuencia, para Ferrer-Beltrán (2001) los enunciados probatorios son descriptivos de la "presencia en el proceso de elementos de juicio suficientes a favor de 'p'" (p. 126). Los enunciados probatorios serían susceptibles de verdad o falsedad y permitirían concebir la falibilidad externa (respecto de lo realmente ocurrido) e interna (respecto a la prueba disponible en el proceso) de las decisiones judiciales (Accatino-Scagliotti, 2019). En síntesis, nada de lo que un tribunal modifica los hechos que realmente tuvieron lugar, ni tampoco las pruebas aportadas determinan lo que es o no verdad respecto al delito de que se trate.

3.2. Una visión normativa (o institucional) de la prueba²

Una perspectiva que denominaré normativista plantea que el establecimiento judicial de hechos no es solo una mera comprobación cognitiva. Conforme a Varga (1999), no es posible confrontar lo objetivo y lo subjetivo como dos entidades capaces de ser aisladas, ya que "...the separation of 'material processes' from the 'purely' mental one' can only be done through a 'brutal formalizing epistemological abstraction'" [la separación de los 'procesos materiales de los mentales' solo puede ser realizada a través de una 'brutal y formalizadora abstracción epistemológica']. (Varga, 1999, p. 113). Las operaciones fácticas no pueden ser consideradas como una forma abstracta de quien conoce y del grupo social al que pertenece. Así, es el lenguaje el que contribuye a traer a la existencia social diferentes tipos de entidades. Toda expresión lingüística realizada en el marco legal aparecerá como algo tocado por la normatividad; será parte de un contexto normativo.

Para el normativismo (Varga, 1999, p. 69), la prueba de hechos jurídicamente relevantes es una operación filtrada por teorías y métodos jurídicos. El derecho no

² N. del T.: Las traducciones presentadas en este artículo son responsabilidad exclusiva del autor.

provee nada más que una red de criterios conceptuales para proyectarlos a un evento y así realizar un juicio sobre él: “the fact that there is something characterized as fact in law is determined only and exclusively by the law and not by the nature of things...” [que algo sea caracterizado como un hecho jurídico es determinado solo y exclusivamente por el derecho y no por la naturaleza de las cosas...] (Varga, 1999, p. 69). “there is no fact in law which is given as an objective given, i.e. as the pure product of reflection, as a really ‘pure’ ‘fact’ with no reference to rules” [No hay ningún hecho en el derecho que esté dado de forma objetiva, es decir, como un puro producto sin referencia a reglas] (Varga, 1999, p. 69). Así las cosas, se entiende que una teoría de la prueba (y del proceso judicial) no debe adoptar un enfoque conceptualista muy alejado de los límites institucionales de la práctica judicial.

El normativismo sigue a Anscombe (2015, pp. 49-50) en la medida que los hechos existen únicamente en el contexto de las instituciones. En este sentido, toda descripción sobre lo jurídicamente relevante presupone un curso y desenvolvimiento institucional que, muchas veces, no es siquiera implícitamente indicado. En otras palabras, los hechos probados son el resultado de una maquinaria institucional que muchas veces no está manifestada en el resultado probatorio concreto, sino que se da por supuesta. Decir que algo está probado implica poner en movimiento implícitamente todas las instituciones que operan en su establecimiento.

Anclándose en Kelsen (1997) y Austin (1955), Varga (1999, pp. 132-136 y 141-143) sostiene que la declaración de los hechos probados solo tiene que ver con el cumplimiento de ciertas condiciones de “felicidad” (o validez). Se trata de cumplir con reglas que indican los precisos usos del lenguaje para luego hacer otras cosas, de modo que en la medida que se cambie el procedimiento, cambiarán los resultados y los enunciados que pueden ser emitidos. Con esto es posible explicar que el proceso crea legalmente a los hechos y, con un punto de vista que suena más radical, “In proof in law, the case is not of objectivity but of decision, which is thoroughly practical and, in its alternatives, normatively pre-codified” [la prueba judicial no es la objetividad, sino la decisión, la cual es eminentemente práctica y precodificada en términos normativos] (Varga, 1999, p. 142).

Recientemente el normativismo ha sido explorado por Benfeld-Escobar (2021). El autor plantea que los recursos epistémicos que operan en el establecimiento de lo probado están subordinados a criterios normativos. A su juicio, “...es difícil [...] imaginar a un juez aplicando en su razonamiento probatorio única y exclusivamente estrategias empírico-deductivas, que persiguen la averiguación de la verdad de un hecho, sin atender al contexto normativo en el que dicho hecho es jurídicamente relevante” (p. 143). En otras palabras, las estrategias únicamente epistémicas para resolver la cuestión de hecho no son suficientes para dar por verificado el supuesto de la norma jurídica aplicable. Así, “para que la prueba tenga lugar, más bien, se debe

verificar el supuesto normativo y este es un hecho institucional [...] [lo que] significa que su significación depende en buena medida del conjunto de reglas constitutivas que llamamos derecho" (p. 141).

La postura de Benfeld-Escobar, siguiendo a González Lagier (2018), intenta armonizar elementos institucionales y epistemológicos a través de razonamientos con inferencias empíricas, normativas y conceptuales. Esto se debe a que, en ciertas oportunidades, no se discute a ocurrencia de un hecho, sino su interpretación (o calificación): "...a fin de cuentas es esta [la calificación] y no los hechos la que permite la subsunción de un determinado conjunto de proposiciones fácticas dentro del supuesto" (Benfeld-Escobar, 2021, p. 140). Por cierto, esto no significa que la naturaleza institucional del hecho lo sustraiga de estrategias epistemológicas. Toda la realidad institucional se construye sobre la existencia de hechos brutos cuya significación depende de una regla. En este sentido, Benfeld-Escobar (2024, pp. 4-13) llama a considerar los elementos metaepistémicos involucrados en la prueba judicial (como las valoraciones, interpretación normativa, entre otros).

Con todo, conforme a lo indicado por Coloma-Correa et al. (2024) creo que la perspectiva normativista es útil para abordar aquellos casos en que es necesario tratar, por ejemplo, "...con contratos, deberes de cuidado, propiedad, y otras cosas por el estilo, en que los hechos dependen fuertemente de la institucionalización de nuestras experiencias cotidianas" (Coloma et al., 2024, párr. 27). En este sentido, esta perspectiva se hace cargo de que, en ciertas oportunidades, la acreditación de un hecho se configura a partir de una normatividad establecida en fuentes formales y cuyo significado es objeto de un trabajo de comunidades interpretativas asentadas. A fin de cuentas, se trata de destacar que el marco teórico e institucional en el que es percibido y reportado en un hecho estructura y organiza lo que se percibe.

3.3. Una mirada intermedia

Coloma-Correa (2020), sostiene que el concepto de "hecho" asumido por las teorías cognoscitivistas "...establece una correlación estrecha entre lo que es el producto de la decisión judicial y lo que sería un resultado epistémicamente válido en contextos tan exigentes como el científico" (p. 621). A su juicio, se trata de una posición bastante atractiva y optimista pero alejada de lo que *en realidad* ocurre, ya que tiene tendencia a idealizar los procesos inductivos que constituyen el razonamiento probatorio. Además, la asunción de la búsqueda de la verdad como fin primordial ha terminado por exacerbar, en vez de atemperar, la distancia entre la literatura probatoria y la práctica judicial (Coloma-Correa et al., 2024, párr. 13). En cambio, para los procesos judiciales, solo basta con asumir una forma de control sobre la narrativa utilizada. Es decir, la argumentación debe ser satisfactoria para hacerse cargo de la calidad de las conclusiones; mostrarse sin grietas que permitan a lectores y destinatarios no cuestionar lo decidido.

Para Coloma-Correa (2017b), en los procesos judiciales "...las preguntas de ¿cómo es el mundo? o ¿qué ha pasado? no se encuentran en condiciones de ser respondidas en toda su complejidad (p. 79). Sin embargo, aún tiene importancia hablar de verdad y falsedad, aunque en un sentido distinto al racionalista. Con aquel binomio no se intenta comunicar cómo es el mundo, sino que "...el esfuerzo desplegado —asumiendo nuestro estado actual de desarrollo— provee de una garantía suficiente para no tener que estar revisando continuamente nuestras decisiones" (Coloma-Correa, 2020, p. 630). Razón por la cual "...nuestra imagen de mundo es dependiente del conocimiento que seamos capaces de construir, y el conocimiento que construyamos condicionará nuestra imagen del mundo" (Coloma-Correa, 2020, p. 630). Por esto traslada la discusión a las representaciones compartidas, conceptuales y conocimientos previos que permiten operar en contextos prácticos. Así, sostiene que "al realizar actos observacionales o inferenciales, los jueces y los abogados tienen en cuenta conceptos tales como relevancia o estándar de prueba" (Coloma-Correa, 2017b, p. 76).

Los conceptos probatorios configuran el uso de los mecanismos de decisión de hechos, inciden en la reducción de arbitrariedades en espacios de información parcializada, y son determinantes en la forma en que los participantes interpretan los acontecimientos. Para utilizarlos, los operadores ejecutan tres razonamientos. Uno epistémico para considerar contextos reconocidos de producción de conocimientos (como la ciencia o la cultura), operando como garantía de calidad de lo probado. Uno dogmático para poner atención a la validación normativa de la decisión, es decir, que sea deferente con lo que exige el derecho vigente mediante técnicas de interpretación asentadas en la comunidad jurídica. Y uno lógico enfocado en la clase de discurso que debe construirse para justificar la decisión a partir de la prueba disponible (Coloma-Correa, 2017a, pp. 34-35).

Por medio de tales razonamientos, los tribunales establecen una conexión entre conductas concretas y lo establecido por normas jurídicas en base a la información que es posible producir en el caso (Coloma-Correa, 2017b). Así, los hechos probados son enunciados que actúan como "...soporte argumentativo para una decisión que implica cargas y/o beneficios para las partes en conflicto" (Coloma-Correa, 2017b, p. 80), es decir, artefactos lingüísticos operacionales que permiten adscribir conductas a determinados sujetos. Por esto, pueden ser reconstruidos de distintas maneras y adquieren un carácter constitutivo que, citando a Kelsen, incide en que "se entiendan como definitivos, a pesar de que fuera del espacio de lo jurídico pueda no quedar del todo resuelto el problema de la determinación de lo que habría ocurrido". En consecuencia, "la garantía que la prueba de los hechos otorga es intra-sistémica, lo que no libera al proceso judicial de la necesidad política de ser deferente, en la medida de lo posible, con lo epistémicamente exigible en otros contextos" (Coloma-Correa, 2017b, p. 83).

Lo anterior no equivale a rendirse a un gobierno de los operadores jurídicos, sino de asumir que las decisiones judiciales siguen “una estructura discursiva que se resiste a ser concebida como un ejercicio puro de poder” (Coloma-Correa, 2020, p. 633). De esta forma, que los hechos sean decididos autoritativamente no los libera de que, ocasionalmente, padezcan de algunas patologías, donde incluso se reconocen mecanismos correctivos sin afectar su estatus de artefactos lingüísticos (Coloma-Correa, 2017b, pp. 84-85). En otras palabras, que la decisión probatoria sea constitutiva no supone arbitrariedad y es compatible con una exigencia institucional de justificación epistémica. No niega que “...los hechos probados suponen la superación de exigencias previstas en una sucesión de etapas institucionalmente definidas” (Coloma-Correa, 2017b, p. 86), donde el estatus “probado” solo se alcanza cuando se declara superado el estándar de prueba.

Finalmente, para la perspectiva de Coloma-Correa (2020) es necesario recoger aspectos éticos-jurídicos (virtudes) esperables en la figura del juzgador. Tales aspectos se encargan de comunicar “...que los hechos probados no se conciben de una manera totalmente aislada del sujeto que tomó la decisión respectiva” (p. 627). De hecho, en una de sus investigaciones más actuales (Coloma-Correa y Rimoldi, 2023), plantea que el conocimiento tiene un componente ético-social intrínseco que debe ser incorporado a los diseños procesales, ya que un modelo racionalista —en los términos en que está planteado— asume que la epistemología es ajena a las preocupaciones sociales y simbólicas útiles para analizar, por ejemplo, cómo los procesos judiciales nos constituyen comunitariamente.

4. Una (posible) lectura común

Las teorías probatorias gozan de planteamientos parcialmente convergentes que permiten desglosar lo que implica emitir un enunciado probatorio. En primer lugar, la tradición racionalista permite discutir sobre lo que debe ser efectivamente requerido para un razonamiento probatorio no arbitrario. Desde luego es una mirada intuitiva en cuanto el resultado probatorio obtenido en el proceso debe coincidir con la ocurrencia de hechos jurídicamente relevantes. Además, permite recoger la eventual dispersión de resultados probatorios (de menor o mayor calidad) comparándolos a otros procedimientos sin limitaciones procesales. Y, si bien conforme a sus postulados la verdad goza de una posición preferente, no está vedada la protección de otros fines, ni la discusión sobre “...cómo representar las inferencias probatorias o sobre cómo combinar en la regulación probatoria la minimización del riesgo de error y su distribución equitativa” (Accatino-Scagliotti, 2019, párr. 35).

No obstante, tal concepción es demasiado optimista respecto de las posibilidades de producir conocimiento no dependiente de su contexto y participantes. Además, habitualmente olvida (o no explicita) que los operadores

jurídicos se aproximan a los hechos guiados por teorías y métodos conceptuales. Dicho de otra forma, conforme a las palabras de Tuzet (2021), “la tendencia a dar forma ‘demostrativa’ a la justificación de la decisión sobre los hechos implica una reducción radical a la complejidad de las valoraciones y de las inferencias que subyacen en la base del juicio sobre los hechos” (p. 138). Y si bien no hay un planteamiento reciente que niegue absolutamente la presencia de un marco conceptual, tampoco hay un desarrollo que lo reconozca y vincule con la mirada racionalista (salvo quizás el trabajo de González Lagier, 2020). Dado esto, una teoría de la prueba para los procesos judiciales debe considerar el *standpoint* de los intervinientes procesales en su aproximación a los hechos puesto que, según Twining (2006, p. 134), diferenciar entre puntos de vista permite incluso eludir ciertas pretensiones peligrosas y monopólicas de verdad.

Con respecto a los tribunales, es necesario considerar su carácter no impersonal como un factor de incertidumbre insuperable, ya que en palabras de Ferrajoli (1999), el juez “siempre está condicionado por las circunstancias ambientales en las que actúa, por sus sentimientos, sus inclinaciones, sus emociones, sus valores ético-políticos” (pp. 56-57). En este sentido, la subjetividad que opera en las decisiones es un aspecto definitorio y siempre habrá márgenes de discrecionalidad irreducibles más allá de ciertos límites. Además, el razonamiento probatorio se esgrime habitualmente como inferencias misceláneas entrelazadas, es decir, “desde la abducción que permite la formulación de nuevas hipótesis a la contradicción dialéctica de las hipótesis mismas, desde pasos deductivos a inferencias probabilísticas, desde el recurso a las nociones de sentido común hasta el uso de pruebas científicas...” (Taruffo citado en Tuzet, 2021, p. 134).

En segundo lugar, la visión normativa de la prueba permite concebir al proceso judicial como una maquinaria con sus propios presupuestos institucionales. Además, vislumbra tenuemente que los enunciados probatorios no son puramente descriptivos: si bien hay que mostrarlos *como* si fuera una descripción, su emisión es mucho más compleja en cuanto implica adoptar una perspectiva interpretativa-valorativa observando la realidad a partir de normas jurídicas y escritos judiciales. De ahí que esta postura muestre cómo opera la óptica hermenéutica; aquella mirada según la cual la interpretación de los textos normativos no puede ser desacoplada de la situación concreta de aplicación. En palabras de Larroucau-Torres (2017), implica elaborar un pensamiento donde “el ‘hecho bruto’ será transformado en un hecho definitivo (en cuanto enunciado) y el texto de la norma (en cierto modo, la norma en estado bruto) en la norma suficientemente concretizada para el enjuiciamiento de este hecho” (p. 175).

Pero no es necesario ir más allá. En los términos en que está planteada, la visión normativa de la prueba parece asumir que los hechos son juegos discursivos

desapegados de la justificación epistémica. Y si se continúa por esta senda, todo sería un constructo social-institucional y no habría una existencia empírica independiente a nuestras creencias. Desde luego, no se trata de un camino irracional (como usualmente se dice) sino de una perspectiva que tensiona en mayor medida los presupuestos garantistas del Estado de Derecho. En efecto, la justificación de los hechos probados debe apoyarse en una adecuada reconstrucción fáctica y aplicación normativa en cuanto se basan en pruebas y gozan de una *pretensión de verdad*. Pero también se trata de una justificación peculiar al ser dictada por una autoridad competente que le otorga una dimensión normativa y práctica, en la medida que sirve para hacer cosas, como imponer una sanción. Así, en palabras de Tuzet (2021),

Saber cuál es el estado de cosas no es suficiente para decidir: es necesario tener deseos u objetivos en función de los cuales orientar la elección [...] conocer el estado de cosas es indispensable a efectos de la selección de los medios más idóneos para los propios fines o para calibrar los fines mismos a la luz de los medios disponibles. (p. 63)

En tercer lugar, la mirada intermedia es realista en cuanto plantea lo que se puede esperar a partir de los recursos disponibles. Permite visibilizar y sostener que no se trata de construir un razonamiento probatorio ideal y desconectado, sino de uno real y localizado acorde a lo que *actualmente* es susceptible de ser justificado epistémicamente. También tiene presente que las actividades de los operadores jurídicos son guiadas a través de conceptos probatorios (como el sistema de valoración o el estándar de prueba), y asume que la justificación probatoria está mediada por aspectos epistémicos, lógicos y dogmáticos, donde el conocimiento producido tiene una relación directa con la narrativa elegida. Por esto, se trata de una perspectiva que permite analizar el modo en que operadores jurídicos llevan a cabo los procesos de interpretación, valoración y decisión. Sin embargo, es una mirada ambigua. En ciertas oportunidades parece estar en el plano prescriptivo, mientras que otras en el descriptivo. Quien acuda a ella puede llegar a confundirse porque se trata de una postura tópica y difícil de sistematizar, por ejemplo, en la ejecución de un desarrollo teórico claro sobre la noción de verdad que convendría asumir.

A mi juicio (y de forma tentativa), las teorías probatorias pueden ser armonizadas (o al menos acercadas) en una mirada que (a) narre *las cosas tal cual ocurrieron* para aplicar una consecuencia jurídica (b) acuda al sustrato teórico conceptual para saber si un hecho *cuenta como tal o cual cosa* (c) considere la *inescindible subjetividad* (no arbitraria) de los operadores jurídicos y (d) considere el *carácter decisional* de los hechos probados. A pesar de que todos los puntos están relacionados, para mantener a raya el análisis en base al pensamiento kelseniano, en lo que sigue estaré situado en el punto (d). Mi objetivo es analizar someramente qué implica predicar que los enunciados probatorios sean constitutivos según su carácter decisional.

Antes, cabe destacar que todos aquellos puntos convergen en que los tribunales son discrecionales para determinar la prueba de un hecho, cuya argumentación gozará de especial importancia. Muestran que la justificación es relevante en la medida que la expresión de razones se elabora dentro de una práctica social, donde no solo cuenta la opinión individual, sino también lo que la comunidad relevante reconoce como justificación (como ciertas fuentes, ciertos métodos, ciertas maneras de expresión, etc.). En este sentido, los hechos probados nacen desde un aparato de categorías y de conceptos aplicados por medio de prácticas histórico-sociales de los operadores jurídicos (Tuzet, 2021, pp. 75-95).

El punto a desarrollar, en primer lugar, asume las dificultades para acceder a la realidad, pero no plantea una desilusión ni un desinterés en conseguirlo. La noción de verdad manejada en los procesos judiciales implica una correspondencia de lo enunciado con los hechos según esquemas conceptuales utilizados en un marco disciplinario concreto. En este sentido, los enunciados probatorios son el último eslabón del empleo de categorías jurídicas que determinan, desde el inicio, el *thema probandum*. Por esto, estudiar el fenómeno jurídico-probatorio exige considerar el conjunto de perspectivas, modos de expresión y argumentaciones de los tribunales. Lo que también está mediado por normas jurídicas que disciplinan la comprobación fáctica y actúan como “una lengua que condiciona transcendentamente el lenguaje operativo del juez y, a la vez, su aproximación a los hechos que ha de juzgar...” (Ferrajoli, 1999, pp. 58-59).

En razón de lo anterior, *prima facie*, no hay porqué descartar la adherencia a un realismo epistémico. Tal como indica Tuzet (2021, p. 94), el realismo se presenta como una posición preferente frente a los hechos brutos, pero que empieza a encontrar limitaciones en relación con los hechos institucionales y valorativos, donde se trata de reconstruir el acontecimiento “visto” a través de conceptos y juicios de valor. Por esto, y como en los procesos judiciales hay cosas de distinta naturaleza (naturales y sociales), también es necesario acudir a nociones constructivistas. En consecuencia, creo que es necesario reconocer que los operadores jurídicos (al igual que los científicos) no ejecutan sus prácticas libres de valores e independientes de aparatos conceptuales. Es decir, es necesario reconocer que la percepción, la atención, la memoria y los conceptos utilizados se sirven de inevitables cargas teóricas y valorativas (*theory and value-laddeness*). (Coloma-Correa et al., 2024, párr. 45).

En segundo lugar, el punto de vista a desarrollar asume que las decisiones judiciales muestran una tensión constante entre cognoscitividad y decisionismo. Si bien la línea divisoria no puede ser trazada de manera rígida, en lo que interesa, tomar una decisión en base a ciertos datos implica ejecutar un análisis contextual y situado; operación que no tiene un carácter cognitivamente neutro porque, en la realidad, más allá de modelos probatorios ideales, hay cargas valorativas y teóricas en la ejecución

de las prácticas de los operadores jurídicos. En este sentido, toda decisión judicial es una actividad cognoscitiva pero teñida con matices que distinguen a la función judicial de cualquier otra función burocrática. Así es, por ejemplo, como Ferrajoli (1999, p. 65) recuerda que la epistemología contemporánea (de la que se nutre el derecho) goza de un carácter relativo y provisional (o voluntarista pero funcional).

Dicho lo anterior, en el proceso judicial hay sujetos competentes para producir efectos jurídicos, requisitos a cumplir para que las decisiones sean definitivas e incluso, en el caso más paradójico, la posibilidad de que una decisión sea tomada sin evidencia. Esto implica que la regulación de los procesos judiciales pueda provocar que el resultado sea diferente al de otros contextos cognoscitivos. De este modo, su dependencia al contexto, los medios cognoscitivos limitados, las capacidades humanas y los conceptos que actúan como marco de referencia son aspectos que toda teoría probatoria debiera asumir. Y como se sabe, la regulación del procedimiento judicial no sólo se apoya en razones epistémicas, sino también en razones políticas, morales o de justicia. De hecho, en el campo científico "...tampoco pueden emplearse todos los medios probatorios imaginables o llevarse a cabo cualquier experimento posible" (Dei Vecchi, 2023b, párr. 25), ya que también hay límites a la indagación basados en postulados políticos y morales.

Las decisiones probatorias se emiten en contextos epistemológicos reglados, temporalmente limitados, donde se deben dar respuestas a preguntas teóricas (¿cómo son las cosas?, ¿qué ha pasado?) y prácticas (¿qué debe hacerse?) (Celano, 1995, pp. 144-149). Las preguntas teóricas son atemporales: siempre hay tiempo para revisar los enunciados previamente aceptados como verdaderos. Las preguntas prácticas, en cambio, solo pueden responderse en cierto momento so pena de perder la oportunidad de actuar. Esta distinción permite sostener que los razonamientos probatorios son localizados y dependientes del conocimiento epistémico y jurídico actualmente vigente. Y como el conocimiento judicial no es una copia ingenua del mundo, sino una representación adoptada bajo presupuestos conceptuales procesales, no es posible acceder a los hechos de forma "pura". En pocas palabras, si bien tenemos que adecuar nuestras prácticas epistémicas a la obtención de un resultado probatorio verdadero, no hay que olvidar que el resultado es epistémicamente *sincrónico* a su contexto y a las maneras en que el mundo es comprendido por los individuos.

Así las cosas, lo probado estará restringido a información empírica filtrada a través de las normas probatorias y procesales. Solo mediante su cumplimiento podemos decir que el resultado garantiza que hicimos el mejor esfuerzo cognoscitivo posible con los datos probatorios e interpretaciones conceptuales a mano. De ahí que se puedan admitir mejores o peores estados informativos, y diferentes grados de justificación, pero no diferentes tipos de verdad. En este sentido, la verdad de

cualquier proposición es siempre contingente: relativa al estado de los conocimientos y experiencias llevadas a cabo.

Bajo tal mirada, la emisión de enunciados probatorios es una acción valorativa y práctica. Como indica Dei Vecchi (2022), el tribunal debe razonar si en virtud "...del grado de probabilidad inductiva alcanzado [...] está justificado adoptar el curso de acción que se condice con la aceptación de que hipótesis es verdadera" (p. 343) Por esto, con cada enunciado probatorio, el juez "...estará diciendo que corresponde aceptar que *p*, que *es justo, valioso o deseable hacerlo*" (Dei Vecchi, 2014, p. 254). Y a menos que se asuma que puede predicarse verdad o falsedad de los juicios de valor, es difícil concebir al enunciado probatorio como una descripción. En suma, los enunciados probatorios derivan de una decisión relativa a la suficiencia probatoria que puede ser calificada como correcta o incorrecta, justa o injusta, pero no podemos decir que son verdaderos o falsos en razón de que exista o no evidencia *suficiente*.

Lo anterior, por cierto, no pretende negar la relevancia de la verdad en la toma de decisiones ni la existencia del error. El mismo Kelsen (1997) destacó que la sentencia puede ser atacada "fundándose en la falsedad de la determinación del hecho por el cual se atribuye a determinada [persona] haber cometido determinado delito" (pp. 249-250). Pero acentúa que la decisión del tribunal es la única jurídicamente relevante ya que, una vez hay cosa juzgada, la oportunidad de criticar dentro del proceso queda excluida. Solo desde ese momento, la seguridad jurídica se superpone e impide desvirtuar la falibilidad judicial. Así, el carácter decisional de los enunciados probatorios viene dado por la circunstancia de que el propio derecho define las condiciones de definitividad no solo para el campo jurídico, sino para todo el tejido social.

A partir del carácter decisional, lo probado nace desde lo jurídico y se extiende a la sociedad como una reconstrucción "oficial" de la realidad que atravesó un proceso de validación. Y como se trata de una decisión textual, porta y refleja a lo largo del tiempo lo que fue considerado valioso para reconstruir una porción del pasado. De ahí que la justificación epistémica procesal sea parte de una práctica social donde no solo cuenta la opinión individual, sino lo que la comunidad reconoce como epistémicamente justificado. En suma, los enunciados probatorios son representativos de una decisión discrecional cognitivo-valorativa, no solo para valorar datos y construir generalizaciones, sino también en la atribución de significado a los conceptos probatorios y en la superación del umbral de suficiencia probatoria. La figura del juez como autoridad normativa entrega razones para actuar y crea conocimiento en sus destinatarios a través de sus decisiones.

Conclusiones

Kelsen ha servido de base para discutir sobre la relevancia de la verdad, el rol del proceso judicial y el carácter constitutivo de enunciados fácticos y probatorios. La discusión en la teoría del derecho actúa como puerta de entrada para inmiscuirse en el debate. Ahí se concibe que el autor sostuvo que lo enunciado por los jueces se convertía en verdad, pero se trata de una interpretación no tan caritativa. En la teoría de la prueba, en cambio, el análisis ha sido más minucioso, donde incluso el pensamiento kelseniano sirve de base para tres perspectivas disímiles. Esto demuestra que los movimientos intelectuales en la teoría de la prueba guardan una estrecha, aunque compleja, relación con tendencias intelectuales más amplias. De hecho, tal como indica Twining (2006, p. 124) las preocupaciones de juristas, historiadores, narratólogos, y sociólogos, por mostrar cómo la realidad está construida, piden a gritos ser cartografiadas y exploradas.

A pesar de sus diferencias, las teorías probatorias gozan de planteamientos plausibles en cuanto miran el mismo objeto desde distintas perspectivas. Todas pueden ser acercadas destacando la relevancia de la verdad, la incidencia conceptual del fenómeno probatorio y el carácter decisional de los hechos probados. El carácter decisional, en particular, proviene de su dependencia al contexto de producción, y los distintos grados de justificación epistémica y valorativa según la situación probatoria. Sin embargo, cabe destacar que también existen puntos de vista que plantean que la distinción analítica entre describir y constituir es demasiado rígida para capturar la práctica judicial (Coloma-Correa et al., 2024, párr. 42). Se trata de una mirada interesante y que he intentado abordar en Lira-Rodríguez (en prensa) para dar cuenta que la fuerza o función de los enunciados probatorios puede ser híbrida, es decir, pueden ser utilizados para hacer varias cosas simultáneas.

Con todo, esta investigación invita a la constante revisión de los presupuestos de las teorías probatorias. Invita a no olvidar el rigor filosófico considerando las intersecciones entre el lenguaje, la realidad y nuestras interpretaciones. En palabras de Marchese (2019, pp. 31-32) y Tuzet (2021, p. 61), el reto es crear una teoría que haga coexistir objetividad, incertidumbre y pluralismo, sin separar necesariamente lo epistemológico de lo valórico y social. En este sentido, toda teoría sobre las decisiones probatorias debe considerar, en primer lugar, su conexión a otros campos sociales y, en segundo lugar, la manera en que el derecho establece los hechos probados.

Reconocimientos

Investigación realizada gracias al patrocinio de ANID-Subdirección de Capital Humano/2023-21230033 en el marco del programa de Doctorado en Derecho, mención Constitucionalismo y Derecho, de la Universidad Austral de Chile. El artículo

también está adscrito a las investigaciones de «Imputatio: Centro de Análisis sobre la atribución de intenciones y la imputación de responsabilidades» www.imputatio.cl. Agradezco los comentarios realizados por Daniela Accatino-Scagliotti, Francisco Pérez-Vargas y Marcela Tapia-Silva en las distintas etapas de este trabajo. Agradezco también las observaciones de quienes revisaron anónimamente esta investigación.

Referencias Bibliográficas

- Accatino-Scagliotti, D. (2009). Forma y sustancia en el razonamiento probatorio: El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (32), 347-362. <https://doi.org/10.4067/S0718-68512009000100010>
- Accatino-Scagliotti, D. (2019). Teoría de la prueba: ¿somos todos "racionalistas" ahora? *Revus (Online)*, 39. <https://doi.org/10.4000/revus.5559>
- Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (1991). Los límites de la lógica y del razonamiento jurídico. En *Análisis lógico y derecho* (pp. 303-328). Trotta.
- Anscombe, G. E. M. (2015). Sobre hechos brutos. *Revista de derecho (Valdivia)*, 28(2), 47-50. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502015000200003>
- Austin, J. (1955). Cómo hacer cosas con palabras. ARCIS. <https://bit.ly/4fYKyhX>
- Benfeld-Escobar, J. (2021). De la prueba de los hechos a la verificación del supuesto normativo. Hechos institucionales y sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 48(2), 125-147. <https://doi.org/10.7764/R.482.6>
- Benfeld-Escobar, J. (2024). La prueba del hecho institucional. *Ius et Praxis*, 30(2), 3-21. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122024000200003>
- Bulygin, E. (1991). Normas y lógica. Kelsen y Weinberger sobre la ontología de las normas. En C. E. Alchourrón y E. Bulygin (Eds.), *Análisis lógico y derecho* (pp. 283-298). Trotta.
- Bulygin, E. (1995). Cognition and Interpretation of Law. En L. Gianformaggio y S. Paulson (Eds.), *Cognition and Interpretation of Law* (pp. 11-35). Giappichelli.
- Caracciolo, R. (2013). El problema de los hechos en la justificación de sentencias. *Isonomía*(38), 13-34. <https://doi.org/10.5347/38.2013.118>
- Celano, B. (1995). Judicial decision and truth. Some remarks. En L. Gianformaggio y S. Paulson (Eds.), *Cognition and interpretation of law* (pp. 141-153). Giappichelli.
- Coloma-Correa, R. (2017a). Conceptos y razonamientos probatorios. *Revista de derecho (Valdivia)*, 30(2), 31-56. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502017000200002>
- Coloma-Correa, R. (2017b). Bases de un modelo conceptual para decidir hechos. *Doxa (Alicante)*, (40), 69-92. <https://doi.org/10.14198/DOXA2017.40.03>
- Coloma-Correa, R. (2020). ¿Por qué (a veces) las teorías de la prueba nos parecen inútiles? *Política Criminal*, 15(30), 614-638. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992020000200614>

- Coloma, R. y Rimoldi, F. (2023). ¿Es útil el concepto de injusticia epistémica para los procedimientos penales? *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 9(1), 261-307. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v9i1.789>
- Coloma, R. Larroucau Torres, J. y Páez, A. (2024). Sobre el impacto judicial de la concepción racionalista de la prueba. *Revus (Online)*, 53, <https://doi.org/10.4000/123oc>
- Comanducci, P. (2007). Algunos problemas conceptuales relativos a la aplicación del Derecho. En P. Comanducci, M. Á. Ahumada y D. González Lagier, *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo* (pp. 11-40) Fundación coloquio jurídico europeo.
- Dei Vecchi, D. (2014). Acerca de la fuerza de los enunciados probatorios: El salto constitutivo. *Doxa (Alicante)*, (37), 237-261. <https://doi.org/10.14198/DOXA2014.37.13>
- Dei Vecchi, D. (2022). Prueba sin convicción en su justa medida. *Doxa (Alicante)*, (45), 337-373. <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.12>
- Dei Vecchi, D. (2023a). Sentencia judicial, prueba y error: El rol de la verdad de las premisas fácticas en la aplicación de normas jurídicas y la justificación de decisiones judiciales. *Isonomía*, (58), 107-148. <https://doi.org/10.5347/isonomia.58/2023.655>
- Dei Vecchi, D. (2023b). Sentencias judiciales con premisas fácticas falsas. *Revus (Online)*, 49. <https://doi.org/10.4000/revus.9406>
- Ferrajoli, L. (1999). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Ferrer-Beltrán, J. (2001). 'Está probado que p'. En L. Triolo (Ed.), *Prassi giuridica e controllo di razionalità* (pp. 73-96). Giappichelli.
- Ferrer-Beltrán, J. (2003). Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. *Jueces para la democracia*, (47), 27-34. <https://bit.ly/4fKj0gw>
- Ferrer-Beltrán, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho* (2a ed.). Marcial Pons.
- Ferrer-Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.
- Ferrer-Beltrán, J. (2021). Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Marcial Pons.
- Gascón, M. (1999). *Los hechos en el derecho*. Marcial Pons.
- González Lagier, D. (2018). Distinciones, estipulaciones y sospechas sobre los criterios de valoración y los estándares de prueba. En J. Benfeld-Escobar y J. Larroucau Torres (Eds.), *La sana crítica bajo sospecha*. Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- González Lagier, D. (2020) ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 23, 79-97.
- Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Centro de estudios constitucionales.
- Kelsen, H. (1995). Teoría General del Derecho y del Estado. UNAM.
- Kelsen, H. (1997). Teoría pura del derecho. Porrúa.

- Larroucau Torres, J. (2017). Razonamiento hermenéutico y «hechos sustanciales controvertidos». *Revista Chilena de Derecho*, 44(1), 159-183. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372017000100008>
- Lira-Rodríguez, R. (en prensa) Dimensiones y fuerzas de los enunciados probatorios. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*.
- Marchese, E. (2019). De incertidumbre no se muere. Un desafío no resuelto sobre verdad y conocimiento. *Economía (Valencia)*, (17), 8-34. <https://doi.org/10.20318/economia.2019.4990>
- Mazzarese, T. (1998). Dudas epistémicas acerca de las nociones de "Quaestio facti" y "Quaestio juris". *Nóesis. Filosofía analítica y filosofía del derecho en Italia* 9 (18), pp. 176-196.
- Mazzarese, T. (1999). Towards the Semantics of "Constitutive" in Judicial Reasoning. *Ratio Juris*, 12(3), 252-262. <https://doi.org/10.1111/1467-9337.00122>
- Núñez-Vaquero, Á. (2018). Precedente en materia de hechos. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(1), 51-78. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502018000100051>
- Taruffo, M. (2010). Simplemente la verdad. Marcial Pons. <https://doi.org/10.2307/jj.2321940>
- Tuzet, G. (2021). *Filosofía de la prueba jurídica*. Marcial Pons.
- Twining, W. (2006). Rethinking Evidence. Exploratory Essays. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511617249.008>
- Varga, C. (1995). Theory of the judicial process. The establishment of facts. *Académiai Kiadó*.

Para citar este artículo bajo norma APA 7

Lira-Rodríguez, R. (2024). Teorías de la prueba y decisiones judiciales constitutivas. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 31: e6639. <https://doi.org/10.22199/issn.0719-8175-6639>



Copyright del artículo: ©2024 Renato Lira-Rodríguez



Este es un artículo de acceso abierto, bajo licencia Creative Commons BY 4.0.